

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001221000020230133100

Accionantes: Luis Fernando Rodríguez Valero y otros

Accionado: Juzgado Dieciocho de Familia de Bogotá, D.C.

ACCIÓN DE TUTELA (TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO)

Procede el despacho a resolver lo correspondiente en relación con el trámite de cumplimiento formulado por el abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES**, frente al fallo de tutela de 9 de noviembre de 2023 proferido por esta Corporación.

1. Ante esta Sala cursó la acción de tutela instaurada, a través de apoderado, por **FABIO DAVID MORENO ACOSTA** y el abogado **LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO**, quien dijo actuar como "*representante judicial*" de **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA** y **ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZA**, contra el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, que culminó con la sentencia de 9 de noviembre de 2023, en la que se dispuso:

"PRIMERO: DECLARAR improcedente la acción de tutela formulada por el abogado LUIS FERNANDO RODRÍGUEZ VALERO, quien dijo actuar como "representante judicial" de CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA, SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA, JUAN CARLOS MORENO ACOSTA, DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETTA y ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZA.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de **FABIO DAVID MORENO ACOSTA**.

TERCERO: ORDENAR al **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no se ha hecho, proceda a efectuar las actuaciones a que haya lugar, para dar cumplimiento a los proveídos del 6 de octubre de 2020, 13 de diciembre de 2021, 20 de octubre de 2022, 9 de mayo y 1º de agosto de 2023, proferidos al interior del proceso judicial objeto de queja constitucional.

CUARTO: NEGAR la coadyuvancia solicitada por los **abogados LUIS FRANCISCO CAICEDO GONZÁLEZ** y **ELISEO LIZARAZO**, quienes dijeron actuar como "apoderado", el primero, de las señoras **MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR** y **MARÍA SOFÍA ESCOBAR**, el segundo, de la señora **CINDY LORENA MORENO RIVERA**" (PDF 03).

2. Mediante escrito radicado el 5 de abril de 2024, el abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** solicitó que "de conformidad a lo dispuesto en el art. 36 del Decreto 2591 de 1991 adopte las medidas necesarias y efectivas para que el Juzgado accionado, sin más dilaciones injustificadas, proceda de inmediato a dar cumplimiento cabal y completo a la sentencia de tutela calendada el 9 de noviembre de 2023, haciéndome la entrega de los dineros que me corresponden, producto de los dividendos del contrato de cuentas en participación celebrado entre ASUCOL LTDA. E INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA., que hacen parte de las cuotas de interés social de la sociedad ASUCOL LTDA., adjudicadas en el trabajo de partición a los herederos, y al suscrito cesionario en el número de **14,3859845**, aprobado mediante sentencia de 7 de abril de 2015, confirmada [el] 6 de diciembre de 2015 por el H. Tribunal, y de acuerdo a la liquidación emitida el 1º de noviembre de 2023 por la Secretaría del Juzgado, ajustada con los dineros que no han sido relacionados" (PDF 02).

Como sustento, afirmó que fue favorecido con el fallo de tutela referenciado, y que los autos de 6 de octubre de 2020, 13 de diciembre de 2021, 20 de octubre de 2022, 9 de mayo y 1º de agosto de 2023, "ordenan a la Secretaría del Juzgado hacer entrega de los dineros a los herederos (entre

éstos el suscrito como causahabiente de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera) reconocidos en la sucesión del causante Fabio José Moreno Escobar, a Prorrata de las cuotas que a éstos les fueron adjudicadas en el trabajo de partición”.

Que, en proveído de 27 de noviembre de 2023 el despacho judicial dispuso obedecer y cumplir lo ordenado en el fallo de tutela, no obstante, *“no cumple con la sentencia... toda vez que desobedece el fallo al reformar ilegalmente la sentencia, al imponer arbitrariamente una obligación condicional positiva que condiciona la entrega de los dineros que me pertenecen, vulnerando de nuevo mis derechos fundamentales del debido proceso y de igualdad, entre iguales, cuando el fallo de tutela no impuso condición alguna”.*

Explicó que en memoriales presentados el 7 de diciembre de 2023, 23 de enero y 5 de febrero de 2024 atendió los requerimientos que le hizo el juzgado. Además, que en el mes de diciembre del año anterior el juzgado *“hizo entrega de los dineros a los demás herederos y legatarios, mientras al suscrito causahabiente de la heredera Cindy Lorena Moreno Rivera, le retuvo la entrega de los dineros, sin ninguna justificación, causándome daños patrimoniales a mis intereses, pues ni siquiera hasta el momento el Juzgado accionado ha resuelto ninguno de mis memoriales... impidiéndome de nuevo el acceso efectivo a la administración de justicia e incumpliendo y desacatando la sentencia de tutela emitida por el H. Tribunal”.*

3. Con autos de 8 y 12 de abril de 2024 (PDF 04 y 07), se requirió al solicitante y al juzgado accionado. Al primero, para que aclarara lo pretendido en este trámite. Al juzgado, para que informara sobre las actuaciones adelantadas en cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación en el fallo de tutela aludido. En respuesta, el abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** dijo que, por haber sido *“favorecido con el fallo de tutela de la referencia”*, lo que busca es que *“el H. Tribunal ordene al Juzgado accionado, dar cabal cumplimiento a la sentencia de tutela”*, y como fundamento citó el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991” (PDF 05). A su turno, el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA** de esta ciudad, indicó que el petente *“no se encuentra legitimado por activa dentro de la acción constitucional No. 11001221000020230133100, para exigir a través de este*

mecanismo excepcional, la revisión de una decisión (artículo 36 Decreto 2591 de 1991), para el pago de unos dineros que, por el momento, no existe orden de entrega por parte del Despacho a su favor”, además, que “el gestor pretende por esta vía constitucional, revivir para que se resuelva nuevamente, peticiones de las que ya hubo pronunciamiento en autos del 20 y 27 de noviembre de 2023, dentro del proceso sucesoral enunciado, olvidando además que, dado el carácter subsidiario de la tutela, no es la vía idónea para dirimir controversias sobre la titularidad de derechos, el escenario propio, es el proceso ordinario que actualmente cursa” (PDF 14).

4. Conforme a lo expuesto, lo primero que debe de ponerse de presente al abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** es que, contrario a lo que parece entender, él no fue “beneficiado” con la orden de tutela emitida por esta Corporación el 9 de noviembre de 2023 dentro del asunto de la referencia. Debe tener presente el solicitante que, si bien fue vinculado al trámite constitucional, no por ello quiere decir que actúa en estas diligencias como parte accionante, o que, como erradamente interpreta, en el fallo constitucional se haya concedido su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues el único que recibió el amparo de dicha garantía fundamental fue el señor **FABIO DAVID MORENO ACOSTA**.

5. En todo caso, como quiera que, de conformidad con el artículo 27 el Decreto 2591 de 1991, le corresponde al juez de primera instancia hacer cumplir la orden impartida, se procederá de oficio a verificar si el **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA** de esta ciudad cumplió el fallo de tutela de 9 de noviembre de 2023, aclarando que la orden allí contenida estaba encaminada a que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la decisión, efectuara las actuaciones que fueran necesarias para dar cumplimiento a sus proveídos de 6 de octubre de 2020, 13 de diciembre de 2021, 20 de octubre de 2022, 9 de mayo y 1º de agosto de 2023, proferidos al interior del proceso de sucesión de **FABIO JOSÉ MORENO ESCOBAR**, rad. 1990-00272.

5.1. En respuesta al requerimiento efectuado por este despacho, el juzgado accionado allegó copia digital del expediente aludido, donde se observa lo siguiente:

.- Por auto del 6 de octubre de 2020 se ordenó, entre otras cosas, **(i)** a la **"SECRETARIA** proceda oportunamente a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 7 de abril de 2015... y confirmado el 16 de diciembre de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala de Familia... dejando las constancias del caso"; y **(ii)** "el pago de los dineros consignados al proceso de la referencia los cuales deberán ser entregados a **PRORRATA** de las cuotas de cada uno de los herederos" (p. 395 a 400, PDF 001, C Principal).

.- Mediante proveído de 13 de diciembre de 2021 se resolvió, **(i)** **"AGREGUESE** a autos la respuesta del Juzgado 3 de Ejecución de Familia, en donde aportó copia de la liquidación de crédito y auto de fecha 1 de diciembre de 2020, donde se aprobó la liquidación de crédito por valor de **\$594.583.066**"; **(ii)** "[d]e la solicitud... donde solicita se realiza los respectivos oficios de levantamiento de medidas cautelares... debe estarse a lo dispuesto en auto de fecha 10 de noviembre de 2020... reiterándole que una vez, se realice la entrega de los dineros al Juzgado 3 de Ejecución de Familia de Bogotá se procederá si fuere pertinente al levantamiento de las medidas cautelares y entrega de dineros de acuerdo al trabajo de partición respectivo"; **(iii)** **"ORDENAR** la conversión de los dineros al Juzgado 3 de Ejecución de Sentencias al proceso 1994-4336 proveniente del Juzgado 17 de Familia de Bogotá por la suma de \$594.583.066, de acuerdo a la liquidación de crédito y auto de fecha 1 de Diciembre de 2020, con las constancias de ejecutoria, déjense las constancias del caso"; y **(iv)** "[u]na vez cumplido lo anterior y en caso y en caso de haber dineros restantes, ordena a SECRETARIA proceda a la respectiva entrega a los herederos reconocidos en la presente sucesión a PRORRATA, de acuerdo al trabajo de partición que fue aprobado en este despacho judicial mediante sentencia 7 de abril de 2015 y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, en decisión del 16 de diciembre de 2015, los cuales, se encuentran debidamente ejecutoriados, de igual forma, se deberá realizar el levantamiento de las medidas cautelares respectivas" (PDF 156, C Principal).

.- Por auto del 20 de octubre de 2022, entre otras cosas, se dispuso: **(i)** tener en cuenta lo informado por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** mediante oficio No. 3-45-87 del 8 de septiembre de 2022 "mediante el cual comunicó la orden de

*levantamiento de medidas cautelares... dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 1994-4336"; (ii) que "con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, es pertinente de oficio, realizar la corrección por error aritmético, al trabajo de partición presentado el 4 de abril de 2013, y aprobado en sentencia del 7 de abril de 2015, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el 16 de diciembre de 2015, en lo que corresponde a la hijuela para legatarios, en punto a, la cantidad de 83,2725 corresponde su valor a **60,832725** cuotas en común y proindiviso, y no como allí se indicó, en todo lo demás incólume"; y (iii) oficiar al **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.** para que "informe si existe providencia y/o comunicación en la que soliciten convertir títulos judiciales adicionales a los ya realizados el 4 de marzo de 2022, por valor de \$594.583.066, para el proceso ejecutivo de alimentos No. 1994-4336 - Juzgado 17 Familia de Bogotá", lo anterior, "para así proceder en el proceso de sucesión No. 1990-272 que cursa en este estado judicial, con la entrega de títulos judiciales a favor de los herederos y legatarios reconocidos en el trabajo de partición aquí aprobado" (PDF 199 C Principal).*

*.- En proveídos del 9 de mayo y 1º de agosto de 2023 se resolvió: (i) "Como quiera que mediante en el trabajo de partición aprobado en sentencia emitida el 7 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Familia en providencia del 16 de diciembre de 2015 del 6 de abril de 2017, se indicó como número de cédula de ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR el correspondiente a otra heredera, para todos los efectos a que haya lugar, TÉNGASE EN CUENTA que el número correcto es **1.126.808.420** y no como figura en el trabajo de partición aprobado"; (ii) "esta decisión hace parte íntegra de la sentencia de fecha 7 de abril de 2015, por lo que debe ser incluida para efectos de protocolización"; (iii) "proceda secretaría según lo ordenado en el numeral 2º y 9º del auto del 20 de octubre de 2022, así como lo dispuesto en la sentencia emitida el 7 de abril de 2015, confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Familia en providencia del 16 de diciembre de 2015"; y (iv) "Secretaría proceder conforme lo ordenado en autos" (PDF 220 y 330, C Principal).*

.- Con auto de 27 de noviembre de 2023, en el que dispuso: **(i)** obedecer y cumplir lo ordenado por esta Corporación en el fallo constitucional de 9 de noviembre de 2023; **(i)** que por secretaría se realice la entrega de "*los dineros a prorrata de sus intereses a los herederos*" **CLAUDIA PATRICIA, FABIO DAVID, SAMUEL JOSÉ, JUAN CARLOS, DANIEL FABIÁN y ALEJANDRA SOFÍA MORENO ACOSTA** por la suma de \$185.413.629 para cada uno; **(ii)** que por secretaría se realice la entrega "*a prorrata de sus intereses a los legatarios*" **MARTHA PATRICIA y ALEJANDRA SOFÍA MORENO ESCOBAR** por la suma de \$65.569.541 para cada uno; **(iii)** que en relación con los dineros pertenecientes a la legataria fallecida **SOFÍA ESCOBAR VIUDA DE MORENO** por la suma de \$158.956.469 "*no se entregarán por el momento*", señalando que "*se requiere al profesional que la representa y/o a sus herederos para que procedan a informar a este Despacho Judicial si ya se dio inicio a la sucesión de la referida legataria. En caso afirmativo indicar el juzgado de conocimiento para proceder a la conversión de los dineros que le corresponden a esta legataria. // Si está sienta tramitada de manera notarial, también es necesario informar la notaria, para informar sobre los mentados títulos judiciales*"; y **(iv)** que en lo que respecta a la heredera **CINDY LORENA MORENO RIVERA** y al cesionario **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** "*no se entregarán los dineros que les correspondía, para el efecto se les requiere para que en el término de 10 días procedan a informar a este Despacho Judicial, si acudieron a las vías legales para el reconocimiento de los dividendos producto del contrato de cuentas de participación entre ASUCOL LTDA a INVERSIONES CARVAJAL Y CAMPO LTDA*" (PDF 356, C Principal).

.- Reportes de títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, así: **(i)** a nombre de **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$184.601.126,20; **(ii)** **FABIO DAVID MORENO ACOSTA**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$157.561.048,05; **(iii)** **SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$159.172.380,00; **(iv)** **JUAN CARLOS MORENO ACOSTA**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$150.365.884; **(v)** **DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$149.217.642; **(vi)** **MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$38.272.148; y **(vii)** **FERNANDO MORENO ESCOBAR**, fecha de pago 20 de diciembre de 2023, total \$ 49.077.891.

5.2. Ahora, de acuerdo con lo informado por el Juzgado accionado en respuesta al requerimiento efectuado al interior del presente trámite, el 19 de diciembre de 2023 *"culminó la primera parte del proceso e ingresó la orden de pago, con autorización de títulos judiciales con abono en cuenta en el Portal del Banco Agrario, por parte de la Secretaría y Juez del Juzgado, a las cuentas bancarias reportadas por los intervinientes"*. Que, el 19 de abril de 2024 *"se consultó por número de identificación del beneficiario, los títulos **pagados a interesados** con abono en cuenta", y que, **"está pendiente por dar clic en autorizar en la plataforma del Banco Agrario, con abono en cuenta, previa verificación de cuentas bancarias a nombre de los interesados"**: **CLAUDIA PATRICIA MORENO ACOSTA**, por \$812.503,8; **FABIO DAVID MORENO ACOSTA**, por \$27.852.580,95; **SAMUEL JOSÉ MORENO ACOSTA**, por \$26.241.249; **JUAN CARLOS MORENO ACOSTA**, por \$36.195.987; **DANIEL FABIÁN MORENO PILONIETA**, por \$36.195.987; **ALEJANDRA SOFÍA MORENO SALAZAR**, por \$185.413.629; **MARTHA PATRICIA MORENO ESCOBAR**, por \$27.297.393; y **FERNANDO MORENO ESCOBAR**, por \$16.491.650.*

6. Así las cosas, se advierte que el despacho judicial accionado se encuentra emprendiendo las actuaciones pertinentes con miras a dar cabal cumplimiento al fallo de tutela de 9 de noviembre de 2023, por lo que, por el momento, no se estima necesario iniciar ningún trámite de cumplimiento frente al mismo. En todo caso, se le pone de presente al abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** que, si considera que el estrado judicial criticado se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales, puede interponer una acción de tutela para la protección de los mismos, ya que, se le reitera y en lo que tiene que ver con el presente interlocutorio, no fueron sus derechos los amparados.

Por lo anteriormente expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la apertura del trámite de cumplimiento promovido por el abogado **JULIO BAUTISTA LÓPEZ ROBLES** en contra del **JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, dentro del asunto de la referencia.



SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de la presente decisión a los involucrados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec23688980c5f277f689d89367f7c7672616193172ba9adb6110d6e0f9b04d7**

Documento generado en 26/04/2024 09:31:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>